

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **25 JUN. 2013**

Señor
EDISON GIOVANNI CHITIVA ACOSTA
Bogotá D.C.
edisonchitiva@yahoo.com

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	03 de Abril de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-103 – CONSULTA
Tema	Contador Público y Representante Legal.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

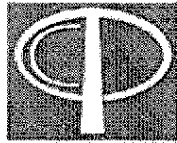
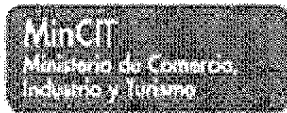
CONSULTA (TEXTUAL)

"Pertenezco al Consejo de Administración del conjunto donde resido y allí me desempeño como Presidente desde marzo de 2012. Mi esposa es contadora pública y desde el mes de Octubre de 2012 es la contadora del conjunto y fue nombrada por asamblea. Estamos incurriendo en alguna falta, teniendo en cuenta que yo no soy el único que aprueba decisiones administrativas y los Estados Financieros. Hay alguna sanción para ella como contadora Pública y esto puede afectar que le sancionen el permiso para desarrollar su actividad profesional o incurre en alguna sanción económica ella o yo." (sic)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la Profesión de Contador Público (Ley 43 de 1990), y la jurisprudencia referente al ejercicio profesional, no existe prohibición que aplique al contador



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

público para ejercer en la misma organización que su conyugue, las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben estar expresa y taxativamente establecidas en la Constitución o en la ley y son de aplicación e interpretación restrictivas. Este principio tiene su fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos no pueden hacer sino aquello que les está expresamente atribuido por el ordenamiento jurídico y los particulares pueden realizar todo lo que no les esté prohibido.

Adicionalmente se puede precisar sobre lo establecido en el artículo 185 del Código de Comercio, "*Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación*"; que esto implicaría para el caso de los administradores, que éstos mismos aprueben su propia gestión y situación similar se presenta respecto de los empleados con grado de afinidad de la propiedad horizontal objeto de consulta; lo que conlleva a expresar que no hay inhabilidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo; su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: AC
Consejero Ponente: LACR
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP